



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**RESOLUCIÓN NÚMERO  
( 2021600000865 )**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”****El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galerías fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galerías, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galerías está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

##### **A. Expediente No. DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS**

- Dio inicio a este proceso sancionatorio el memorando No. 20156270000543 del 03 de noviembre de 2015 (fl.1), mediante el cual, la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) envió a esta Dirección Territorial, los siguientes documentos para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:
  - CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (fl.2).
  - Informe de campo del 15 de octubre de 2015 (fl.3-5), en donde se manifiesta que en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en la parte alta de la vereda San José de Bomboná en el interior del SFF Galeras y en las coordenadas N: 1°12'16.6" W: 77°25'32.6" se encontró un aprovechamiento de 13 árboles de especie maderable: Eucalipto (09 individuos), Urapán (02 individuos) cuyas medida de sus DAPs varían entre 0,60 y 1,20 metros y la altura máxima aproximada era de 12 metros, los cuales fueron aserrados sin contar con el debido permiso de PNN. Las especies se encontraban entre una plantación de café y potrero, y hacia parte de un bosque plantado. Según el presunto infractor aserró estos árboles porque le estaban haciendo sobran al cultivo de café, además necesita postes para aislamientos, tabla y continuar el beneficiadero de café y el resto para leña. La tabla y leña se encuentran almacenadas en la vivienda del señor **MIGUEL CERÓN**.
- Mediante memorando No.20166010001283 del 08 de junio de 2016 (fl.6) esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del SFF Galeras la realización de un informe Técnico para Procesos Sancionatorios Ambientales.
- Mediante memorando No.20166270002643 del 22 de julio de 2016 (fl.7), la jefe del SFF Galeras remitió a esta Dirección Territorial el Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios No.007 del 21 de Julio de 2016, elaborado por el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS y la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO; y revisado por la jefe del Área Protegida NANCY LÓPEZ DE VILES (fls.8-14).

- Mediante Auto No.008 del 07 de febrero de 2017 (fl.15-17), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.256.554, por la realización de tala de 13 árboles dentro del SFF Galeras.
- Mediante Memorando No. 20176010000433 del 09 de febrero de 2017 (fl.18), esta Dirección Territorial remitió el Auto 008 de 2017 al SFF Galeras para que se realizarán las diligencias ordenadas.
- Mediante Memorando No.20176270001253 del 08 de marzo de 2017 (fl.19), la jefe del SFF Galeras remitió a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:
  - Oficio No.20176270000221 del 16 de febrero de 2017 (fl.20), por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente del Auto No.008 de 2017.
  - Oficio No.20176270000231 del 16 de febrero de 2017 (fl.21), por medio del cual se le comunicó el Auto No.008 de 2017 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño.
  - Oficio No.20176270000241 del 16 de febrero de 2017 (fl.22), por medio del cual se le comunicó el Auto No.008 de 2017 a la Fiscalía general de la Nación, Seccional Nariño-Pasto
  - Constancia de envíos por correo certificado (fl.23).
  - Oficio con fecha del 20 de febrero de 2017 (fl.24), mediante el cual el funcionario del SFF Galeras le informa al jefe (E) del área protegida RICHARD MUÑOZ MOLANO que el señor LUIS MIGUEL CERON se negó a recibir la citación para notificación personal.
  - Notificación por aviso del Auto No.008 de 2017 (fl.25) con fecha de recibido por el interesado el 02 de marzo de 2017 a las 5:00 pm.
- A folio 26 del expediente obra soporte de publicación del Auto 008 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**B. Expediente No. DTAO-JUR 16.4.024 DE 2016- SFF GALERAS**

- Dio inicio a este proceso sancionatorio el memorando No. 20166270003413 del 12 de junio de 2016 (fl.27), mediante el cual la jefe del SFF Galeras envió a esta Dirección Territorial, los siguientes documentos para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:
  - Memorando 20166270003243 del 02 de septiembre de 2016 (fl.28), mediante el cual el operario calificado del SFF Galeras Jairo Manuel Portilla remite a la jefe del área protegida Nancy López el informe de la visita y el informe de campo para proceso sancionatorio ambiental.
  - Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de agosto de 2016 (fls.29-31).
  - Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.011 del 02 de septiembre de 2016 (fls.32-36), elaborado por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MUNUEL PORTILLA, SILVANA DAZA REVELO y la jefe del área protegida NANCY LÓPEZ DE VILES.
  - Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha del 30 de agosto de 2016 (fl.37).
  - CD con registro fotográfico y mapa de ubicación de la infracción (fl.38).
- Mediante Auto No.005 del 06 de febrero de 2017 (fls.39-43), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.5.526.554 y VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.341, por la presunta realización de una ampliación en madera de una vivienda

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

de 4 metros de largo por 4 metros de ancho y la instalación de una tina doble para adecuar un beneficiadero de café dentro del SFF Galeras, sin contar con el permiso o autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia. En el citado acto administrativo se ordenó además citar a los presuntos infractores a rendir versión libre dentro de este proceso sancionatorio ambiental.

- Mediante memorando No.20176010000433 del 09 de febrero de 2017 (fl.44) esta Dirección Territorial remitió el Auto 005 de 2017 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.
- A folio 45 obra constancia de publicación del Auto 005 de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales.
- Mediante Memorando No.20176270001503 del 22 de marzo de 2017 (fl.46) la jefe del SFF Galeras remite e esta Dirección Territorial los siguientes documentos:
  - Oficio No.20176270000181 del 16 de febrero de 2017 (fl.47), por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.5.526.554 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto 005 de 2017.
  - Oficio No.20176270000191 del 16 de febrero de 2017 (fl.48), por medio del cual se citó a la señora VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.341 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto 005 de 2017.
  - Oficio No.20176270000201 del 16 de febrero de 2017 (fl.49), por medio del cual se le comunicó el Auto 005 de 2017 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño, Pasto.
  - Oficio No.20176270000211 del 16 de febrero de 2017 (fl.50), por medio del cual se le comunicó el Auto 005 de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño, Pasto.
  - Soportes de envío de las dos comunicaciones anteriores por correo certificado (fl.51).
  - Memorando con fecha del 20 de febrero de 2017 (fl.52), mediante el cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS le informa al jefe (E) del área protegida RICHARD MUÑOZ que los señores señor LUIS MIGUEL CERÓN y VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN, se negaron a recibir la citación para notificación personal.
  - Aviso por medio del cual se le notificó el Auto 005 de 2017 al señor LUIS MIGUEL CERÓN, con constancia de recibido del 02 de marzo de 2017 a las 5:00 pm (fl.53).
  - Aviso por medio del cual se le notificó el Auto 005 de 2017 a la señora VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN, con constancia de recibido del 02 de marzo de 2017 a las 5:00 pm (fl.54).
  - Oficio No.20176270000491 del 08 de marzo de 2017 (fl.55) por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN para que compareciera a rendir versión libre dentro de este proceso sancionatorio ambiental, con fecha de recibido del 09 de marzo de 2017 a las 11:00 am.
  - Oficio No.20176270000501 del 08 de marzo de 2017 (fl.56) por medio del cual se citó a la VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN para que compareciera a rendir versión libre dentro de este proceso sancionatorio ambiental, con fecha de recibido del 09 de marzo de 2017 a las 11:00 am.
  - Acta con fecha del 22 de marzo de 2017 (fl.57) por medio de la cual la jefe del SFF Galeras deje constancia que los señores LUIS MIGUEL CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.5.526.554 y VICTIRIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.341 no se presentaron a rendir la diligencia de versión libre pese a haber sido previamente citados mediante los oficios 20176270000501 y 20176270000491 del 08 de marzo de 2017.

Mediante Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 (fls.58-67), se ordenó la acumulación de los expedientes sancionatorios ambientales **DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS y DTAO-JUR 16.4.024 DE 2016-**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

**SFF GALERAS**, mediante los cuales se adelanta investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 y se ordenó la formulación de cargos en contra de los investigados.

Mediante memorando 20186010002343 del 21 de agosto de 2018, por medio del cual se remitió el Auto No.035 del 21 de agosto de 2018, para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.68).

Mediante memorando No.20186270004353 del 25 de septiembre de 2018, remite las diligencias ordenadas en el Auto No.035 del 21 de agosto de 2018, para lo cual remite los siguientes documentos:

- Oficio No.20186270002631 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se citó al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 a notificarse personalmente del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 (fl.70).
- Oficio No.20186270002641 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se citó a **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 a notificarse personalmente del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 (fl.71).
- Oficio del 05 de septiembre de 2018, por medio del cual el operario calificado LUIS FAVIAN CARDENAS del SFF Galeras le informa la jefe del área protegida que la citación para notificación personal del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 a la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN** la recibió una señora que dijo ser su madre pero se negó a firmar el recibido, y la citación para para notificación personal del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 del señor **LUIS MIGUEL CERON** la recibió la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, pero no formo el recibido, manifestando no saber firmar (fl.72).
- Acta de notificación personal del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 al señor **LUIS MIGUEL CERON** el 14 de septiembre de 2018 (fl.73).
- Notificación por aviso del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 a la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN** el 24 de septiembre de 2018 (fl.74).
- Oficio del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual la contratista del SFF Galeras GLORIA CRISTINA PAZ le informa a la jefe del área protegida que el día 24 de septiembre de 2018 se le entregó la notificación por aviso del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 a la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN** en su residencia, pero esta no firmo el recibido (fl.75).
- Oficio con radicado No.2018-627-000332-2 del 01 de octubre de 2018, por medio del cual, el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 presentó escrito contentivo de descargos frente a los cargos formulados mediante del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 (fls.76-80).

Mediante Auto No.016 del 30 de abril de 2019 (fls.81-89), esta Dirección Territorial ordeno la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso y ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **“Declaración de parte:**

1. Citar los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF GALERAS**.

➤ **Prueba Documental**

1. Ordenar la realización de una visita de seguimiento al lugar de los hechos”

Mediante memorando No.20196010001873 del 03 de mayo de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.016 del 30 de abril de 2019 al SFF Galeras, para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.90)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

Mediante memorando No.20196270002813 del 03 de julio de 2019 (fl.91), el jefe encargado del SFF Galeras GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ, remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20196270000991 del 15 de mayo de 2019, mediante el cual se citó a la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 a notificarse personalmente del Auto No.016 del 30 de abril de 2019 (fl.92).
- Oficio No.20196270001001 del 15 de mayo de 2019, mediante el cual se citó al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 a notificarse personalmente del Auto No.016 del 30 de abril de 2019 (fl.93).
- Oficio del 28 de mayo de 2019, por medio del cual la contratista del SFF Galeras, le informa al jefe del área protegida que los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, se negaron a recibir las citaciones para notificación personal del Auto No.016 del 30 de abril de 2019 (fl.94).
- Aviso del 06 de junio de 2019, por medio del cual se le notificó el Auto No.016 del 30 de abril de 2019, a la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341, con nota del 12 de junio de 2019, en la que se manifiesta que la citada señora se negó a recibir el auto y el aviso (fl.95).
- Aviso del 06 de junio de 2019, por medio del cual se le notificó el Auto No.016 del 30 de abril de 2019, al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, con nota del 12 de junio de 2019, en la que se manifiesta que el citado señor se negó a recibir el auto y el aviso (fl.96).
- Soporte de publicación de los oficios No.20196270001001 y 20196270001001 ambos del 15 de mayo de 2019, en la página web de Parques Nacionales Naturales (fls.97-99).
- Certificación de la profesional del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, en la que manifiesta que los anteriores oficios fueron publicados en un lugar de acceso al público de la sede administrativa del SFF Galeras desde el 20 hasta el 28 de junio de 2019 (fl.100).
- Soporte de publicación de los avisos por medio los cuales se les notifica el Auto No.016 del 30 de abril de 2019, a los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, en la página web de Parques Nacionales Naturales (fls.101-102).
- Certificación de la profesional del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, en la que manifiesta que los anteriores avisos fueron publicados en un lugar de acceso al público de la sede administrativa del SFF Galeras hasta el 02 de julio de 2019 (fl.103).
- Memorando No.20196270002513 del 18 de junio de 2019, por medio del cual el jefe encargado del SFF Galeras GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ, le solicita al operario calificado LUIS FAVIAN CARDENAS, realizar la visita ordenada en el artículo tercero, numeral dos, del Auto No.016 del 30 de abril de 2019 (fl.104-105).
- Oficio No.20196270001281 del 18 de junio de 2019, por medio del cual se citó al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 a rendir versión libre dentro del presente proceso, en el cual obra nota que el citado señor se negó a recibir dicho oficio (fl.106).
- Oficio No.20196270001291 del 18 de junio de 2019, por medio del cual se citó a la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 a rendir versión

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

libre dentro del presente proceso, en el cual obra nota que la citada señora se negó a recibir dicho oficio (fl.107).

- Constancia del 28 de junio de 2019, elaborada por la Profesional Universitario del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, en la cual manifiesta que los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, no se presentaron a rendir la versión libre ordenada en el Auto No.016 del 30 de abril de 2019 (fl.108).
- Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. SFF GAL 001 del 02 de julio de 2019 (fl.109-115).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 22 de junio de 2019 (fl.116).
- Registro fotográfico de la visita de seguimiento del 22 de junio de 2019 (fls.117-124).

Mediante Auto No.011 del 29 de mayo de 2020, esta Territorial ordenó correr traslado a los investigados por el termino de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión.

Mediante memorando No. 20206010002353 del 30 de junio de 2020, esta Territorial remitió el Auto No.011 del 29 de mayo de 2020 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20206270002133 del 14 de octubre de 2020, el jefe del SFF Galeras remite a esta Territorial la siguiente documentación:

- Copia del oficio No.20206270001411 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se citó al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 a notificarse personalmente del Auto No.011 del 29 de mayo de 2020.
- Acta del 10 de octubre de 2020, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.011 del 29 de mayo de 2020 al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554.
- Copia del oficio No. 20206270001421 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se citó a la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 a notificarse personalmente del Auto No.011 del 29 de mayo de 2020.
- Acta del 10 de octubre de 2020, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.011 del 29 de mayo de 2020 a la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341.

Mediante memorando No. 20206270001901 del 26 de octubre de 2020, el jefe de SFF Galeras remite a esta Territorial el oficio con radicado No.2020-627-000180-2 del 26 de octubre de 2020, por medio del cual los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 presentaron alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

Se realizó consulta de grupo del SISBEN de los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, los cuales se encuentran en un nivel de pobreza moderada B3.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

## **2. Argumentos de los alegatos de conclusión**

Los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, mediante oficio con radicado No.2020-627-000180-2 del 26 de octubre de 2020, presentaron escrito contentivo de alegatos de conclusión, donde manifestaron lo siguiente:

Su despacho corre traslado del AUTO No 011 del 29 de octubre del 2020, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO – JUR 16.4.017 DE 2016 SFF GALERAS, acto administrativo que nos fuese notificado el pasado 10 de octubre de los presentes y que permite presentar alegatos de conclusión, los cuales, ejerzo oportunamente, bajo el siguiente análisis.

1. Por medio de escritura de compraventa del año 2003, realizada al señor **VICTOR RAUL ROJAS**, se me transfirió todos los derechos reales, de dominio y posesión de con todos sus usos, derechos, costumbres, servidumbres, anexidades y demás de un bien inmueble ubicado en la vereda San José de Bomboná con un área de siete (07) hectáreas.
2. El terreno se encuentra debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos.
3. De estas siete (07) hectáreas, una (1) hectárea está dejada como zona de reserva, es nativa desde que la compré, son 17 años y solo esa hectárea se encuentra ubicada en la zona de parques, esta no se ha tocado y se protege.
4. En este sentido el terreno no es un área protegida, como se pretende mencionar, por cuanto allí, desde que se compró no existían estas restricciones, siempre se hizo los actos de señor y dueño, para mantener en buenas condiciones el terreno y nadie puso problema.
5. Cabe resaltar que los árboles de eucalipto y urapán por los que se me pretende sancionar no son nativos, ni generan ningún beneficio para el medio ambiente, todo lo contrario, según expertos perjudica la zona de reserva, y seca terreno.
6. En el derecho que tengo como legítimo propietario de este terreno desde hace más de diez y siete (17) años y como campesino que soy trabajador del campo.
7. Por lo tanto, lo realizado por nosotros en ningún momento afecta de manera significativa al medio ambiente, el cual se encuentra en plenitud, existen condiciones ambientales de protección y conservación en el terreno.
8. Ahora bien, si el deseo del Santuario es insistir en que se hizo algo mal, por mi parte estaría dispuesto a dejar un área para un vivero. Pensando en que la lluvia puede llegar a todo el municipio y pueda causar desastres, doy permiso para hacer aislamiento.
9. Así las cosas, es necesario que se tome una decisión justa.
10. Si no se retira estas especies exóticas, el área será invadida de estas especies dañinas.

**NOTIFICACIONES:** En la casa de habitación conocida ubicada en la vereda San José de Bomboná, del municipio de Consacá – Nariño, o al celular 3113753310.

## **3. Argumentos de la entidad frente a los alegatos de conclusión**

Frente a lo argumentado por Los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, es preciso manifestar que las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia fueron declaradas y alinderadas con el fin de proteger la fauna y la flora existentes en estas, las cuales tienen una protección especial tanto en la Constitución Política de Colombia, donde se les otorgo la categoría de áreas de especial importancia ecológica y dicha categoría se les dio a estas áreas protegidas precisamente porque con su conservación se hace efectivo un derecho fundamental colectivo que es el derecho



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

a un medio ambiente sano, el cual es considerado de interés general, es decir que cuando choca con derecho particulares y concretos este prevalece.

Por tanto, los propietario de los predios ubicados al interior de estas áreas protegidas tienen unas restricciones de uso, y deben adaptar sus actividades a las actividades permitidas al interior de dichas áreas protegidas; y la actividad de tala se encuentra expresamente prohibida al interior de estas, sin hacer distinción del tipo de especie que se esté talando, ya que para hacer control de especies invasoras se debe tener una autorización expresa de Parques Nacionales Naturales para hacerlo. Por ello, la actividad de tala de 13 árboles de las especies maderables correspondientes a Eucalipto (9 individuos), Urapan (2 individuos) y aguacate (2 individuos), realizada por el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, es una actividad prohibida al interior del SFF Galeras, toda vez que fue declarada y alinderada con el único fin de conservar los valores naturales y los ecosistemas existentes dentro de ella, donde las únicas actividades permitidas son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974). Además, el Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto tanto de predios de la entidad como de predios privados, donde los dueños de los predios privados tienen que adaptar sus actividades a las actividades permitidas en las áreas protegidas que conforman el sistema, situación que también ha sido manifestada por la Corte Constitucional en las Sentencias: C- 189 de 2006 y C-746 de 2012 manifestando lo siguiente:

*“(…) El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...)” (Sentencia C-189 de 2006).*

*“(…) Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques [establecidas en el artículo 328 del DL 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación [cita los artículos 331 y 332 del CRN sobre actividades permitidas en el sistema de PNN].*

*Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, (...) se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema. (...)” (Sentencia C-746 de 2012).*

#### **4. Consideraciones jurídicas frente a la determinación de la responsabilidad**

El Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe algunas conductas que puedan causar la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 4º, 6º y 8º se consagra:

*“4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías*

*6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

*ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

**a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental**

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

**“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

*“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

**b). Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

*“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.*

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

*“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.*

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

*“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.*

*(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*

*(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*

*(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*

*(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

*“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*

En la misma sentencia la Corte señala:

*“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…)”, a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”*

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

*“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

**c). Análisis de los cargos formulados**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 le formuló mediante Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 a los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, los siguientes cargos:

**LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554:

- ✓ **CARGO UNO:** Talar 13 árboles de las especies maderables correspondientes a Eucalipto (9 individuos), Urapan (2 individuos) y aguacate (2 individuos), cuyas medidas de sus DAP varían entre 0,60 y 1,20 mts con una altura aproximada a los 12 mts, en las coordenadas: N: 01° 12' 16.6" W: 077° 25' 32,6" A: 2111 msnm, al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de recuperación natural, encontrada por funcionarios del área protegida el día 15 de octubre de 2015; violando la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 2.2.2.1.15.1. Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.
- ✓ **CARGO DOS:** Ampliación de una vivienda en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra y la instalación de una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café, en las coordenadas N: 01°12'15.9" W: 77°25'30.8" a la altura de 2111 msnm, dentro del área protegida SFF Galeras, en la zona de recuperación natural, sin contar con autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, actividad que fue encontrada por funcionarios del área protegida el 30 de agosto de 2016 y que se realizó por el infractor violando la prohibición establecida en los numerales 6° y 8°, artículo 2.2.2.1.15.1. Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

**VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341

- ✓ **CARGO UNICO:** Ampliación de una vivienda en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra y la instalación de una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café, en las coordenadas N: 01°12'15.9" W: 77°25'30.8" a la altura de 2111 msnm, dentro del área protegida SFF Galeras, en la zona de recuperación natural, sin contar con autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, actividad que fue encontrada por funcionarios del área protegida el 30 de agosto de 2016 y que se realizó por la infractora violando la prohibición establecida en los numerales 6° y 8°, artículo 2.2.2.1.15.1. Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

**d). Descargos**

Mediante oficio con radicado No.2018-627-000332-2 del 01 de octubre de 2018, por medio del cual, el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 presentó escrito contentivo de descargos frente a los cargos formulados mediante del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018.

**e). Pruebas obrantes dentro del proceso**

Los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, no solicitaron la práctica de pruebas ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**f). Pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017/2016-SFF GALERAS:**

1. Memorando 20156270000543 del 03 de noviembre de 2015 (fl.1).
2. CD con registro fotográfico de la infracción de tala de 13 árboles (fl.2).
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.3-5).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

4. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 007 del 21 de julio de 2016 (fls.8-14).
5. Memorando 20166270003413 del 12 de septiembre de 2016 (fl.27).
6. Memorando 20166270003242 del 02 de septiembre de 2016 (fl.28).
7. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 30 de agosto de 2016 (fls.29-31).
8. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 011 del 02 de septiembre de 2016 (fls.32-36).
9. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 30 de agosto de 2016 (fl.37).
10. CD con registro fotográfico de la infracción de ampliación de vivienda y adecuación de beneficiadero de café (fl.38).
11. Oficio 20176270000491 del 08 de marzo de 2017 por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a rendir versión libre (fl.55).
12. Oficio 20176270000501 del 08 de marzo de 2017 por medio del cual se citó a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN a rendir versión libre (fl.56).
13. Acta por medio de la cual la jefe del SFF Galeras certifica que los señores LUIS MIGUEL CERÓN y VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN no comparecieron a la diligencia de versión libre (fl.57).
14. Oficio con radicado No.2018-627-000332-2 del 01 de octubre de 2018, por medio del cual, el señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 presentó de manera extemporánea escrito contentivo de descargos frente a los cargos formulados mediante del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018 (fls.76-80).
15. Constancia del 28 de junio de 2019, elaborada por la Profesional Universitario del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, en la cual manifiesta que los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, no se presentaron a rendir la versión libre ordenada en el Auto No.016 del 30 de abril de 2019 (fl.108).
16. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. SFF GAL 001 del 02 de julio de 2019 (fl.109-115).
17. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 22 de junio de 2019 (fl.116).
18. Registro fotográfico de la visita de seguimiento del 22 de junio de 2019 (fls.117-124).
19. Oficio con radicado No.2020-627-000180-2 del 26 de octubre de 2020, mediante el cual los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 presentaron escrito contentivo de alegatos de conclusión.
20. Consulta de grupo del SISBEN de los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554.

Que, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, están dan cuenta de la tala 13 árboles de las especies maderables correspondientes a Eucalipto (9 individuos), Urapan (2 individuos) y aguacate (2 individuos), cuyas medidas de sus DAP varían entre 0,60 y 1,20 mts con una altura aproximada a los 12 mts,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

en las coordenadas: N: 01°.12' 16.6" W: 077°. 25' 32,6" A: 2111 msnm, al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de recuperación natural, actividad que fue encontrada por funcionarios del área protegida el día 15 de octubre de 2015. Así mismo, dichas pruebas dan cuenta de la ampliación de una vivienda en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra y la instalación de una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café, en las coordenadas N: 01°12'15.9" W: 77°25'30.8" a la altura de 2111 msnm, dentro del área protegida SFF Galeras, en la zona de recuperación natural, actividad que fue encontrada por funcionarios del área protegida el 30 de agosto de 2016 y que fue realizada por los investigados sin contar con autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Así las cosas, una vez analizado y revisado el acervo probatorio obrante dentro de este proceso sancionatorio ambiental, considera esta autoridad ambiental que los cargos UNO y DOS formulados al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, y el cargo ÚNICO formulado a señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341, por medio del Auto No. No.035 del 21 de agosto de 2018, están llamados a prosperar, puesto que los investigados realizaron de manera dolosa las mencionadas actividades infractoras, sin que hayan logrado desvirtuar su responsabilidad en los hechos investigados dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, configurando la infracción ambiental consagrada en los numerales 4°, 6° y 8°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 por violación de los numerales 6° y 8° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), y por ello, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta.

**g). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto No.035 del 21 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, por violación de los numerales 4°, 6° y 8° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 por violación de los numerales 6° y 8° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015). Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra el primer elemento de la tipicidad.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, las cuales dan cuenta de la tala 13 árboles de las especies maderables correspondientes a Eucalipto (9 individuos), Urapan (2 individuos) y aguacate (2 individuos), cuyas medidas de sus DAP varían entre 0,60 y 1,20 mts con una altura aproximada a los 12 mts, en las coordenadas: N: 01.12' 16.6" W: 077. 25' 32,6" A: 2111 msnm, al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galerías; y de la ampliación de una vivienda en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra y la instalación de una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café, en las coordenadas N: 1°12'15.9" W: 77°25'30.8 a la altura de 2111 msnm, dentro del área protegida SFF Galerías, sin contar con autorización para hacerlo, actuando en contravía de la norma que establece esta prohibición, es decir, los numerales 4°, 6° y 8° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, poniendo de esta manera en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, que para el caso bajo análisis es el SFF Galerías y los valores naturales existentes dentro de este santuario, por tanto se configura en el presente caso el segundo elemento de la antijuridicidad.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010:

*“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

(...)

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa*

---

1 Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

*medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*(...)*

*La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.*

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.*

*(...)*

*Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.*

*7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.*

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*

*(...)*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

(...)

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

(...)

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”*

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se logra determinar efectivamente que los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, realizaron actividades la tala 13 árboles de las especies maderables correspondientes a Eucalipto (9 individuos), Urapan (2 individuos) y aguacate (2 individuos), cuyas medidas de sus DAP varían entre 0,60 y 1,20 mts con una altura aproximada a los 12 mts, en las coordenadas: N: 01.12' 16.6" W: 077. 25' 32,6" A: 2111 msnm, al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras; y de la ampliación de una vivienda en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra y la instalación de una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café, en las coordenadas N: 1°12'15.9" W: 77°25'30.8 a la altura de 2111 msnm, dentro del área protegida SFF Galeras, sin contar con autorización para hacerlo (La señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 solo realizó las actividades de ampliación de una vivienda en madera de eucalipto y techo en teja cocida de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, pisos en cemento y tierra y la instalación de una tina doble plástica con capacidad de 350 litros y accesorios en tubería pvc, como parte de un beneficiadero de café, en las coordenadas N: 1°12'15.9" W: 77°25'30.8 a la altura de 2111 msnm, dentro del área protegida SFF Galeras); yendo en contravía de las prohibiciones consagrada en los numerales 4°, 6° y 8° del artículo 2.2.2.1.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 por infracción de los numerales 6° y 8° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015); por ello, los cargos los cargos UNO y DOS formulados al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, y el cargo ÚNICO formulado a señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341, por medio del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018, están llamados a prosperar, y se determina el elemento **culpabilidad** en los hechos investigados dentro del presente proceso; por lo tanto, por medio del presente acto administrativo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

se procede a declarar responsables a título de dolo a los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 por infracción de los numerales 6° y 8° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, por infracción de los numerales 4°, 6° y 8° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y por ello, se procede a estudiar la sanción a imponer.

**h). Determinación de la responsabilidad**

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.JUR 16.4.017 de 2016-SFF Galeras, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, por los **CARGOS** formulados mediante el Auto No. No.035 del 21 de agosto de 2018 y se procede a adoptar una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

**i). Imposición de la sanción**

Que la Ley 1333 d 2009 en su artículo 40 consagra: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.** (Negrilla fuera del texto original)

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.

El Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

**Artículo Segundo.- Tipos de sanción.** *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

*(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 10.** *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...).*

**Artículo Décimo.- Trabajo comunitario.** *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

*Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 “que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”.<sup>2</sup> Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: “(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...).

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto<sup>3</sup>:

*“(...) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.*

*(...) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagra taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó*

<sup>2</sup> Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

<sup>3</sup> Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

*que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagro que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.<sup>4</sup>*

*Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)*

*Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por ultimo las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...).”*

En el expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN de los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en el cual se observa que los citados señores se encuentran en el Grupo SISBEN B3 de pobreza moderada.

De acuerdo con el puntaje anterior, y en vista que no se logró probar dentro del presente proceso, que con la infracción ambiental cometida por los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, se haya causado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del SFF Galeras, procede esta entidad ambiental a imponerles como sanción **trabajo comunitario**, con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone a los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción:

#### **ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO**

**INFRACTORES:** **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 de Consacá y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 de Consacá.

##### **1. Justificación**

Las causas de las afectaciones a los ecosistemas presentes en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales están asociadas principalmente al Uso, la Ocupación y Tenencia –UOT- y se diferencian de acuerdo al contexto de cada una de las regiones de Colombia, en la investigación situacional de UOT elaborada por el SPNN desde los diferentes niveles de gestión institucional, regional y local, señalan que la alteración de los

<sup>4</sup> Textualmente la Corte Constitucional consagró que: “El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición “no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

ecosistemas presentes en las áreas protegidas se ha venido acrecentando debido a que los elementos causantes de este deterioro persisten <sup>5</sup>.

Por ello cobra importancia entender las dinámicas y visiones que tienen los actores involucrados en las afectaciones por UOT en las áreas protegidas del SPNNC, ya sea desde la cosmovisión de estos actores, su historia de ocupación, sus relaciones en el contexto de los territorios rurales del país, las situaciones de conflictos, desplazamientos, bonanzas de extracción y usos que las afectan de manera directa o indirecta. Lo anterior dejando claro que PNNC tiene el propósito de preservar y conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país y con ello, proveer y mantener los bienes y servicios ecosistémicos esenciales para el desarrollo de la nación.

El SFF Galeras, no exento de la situación derivada del Uso, la ocupación y la tenencia, ha venido desarrollando desde el año 2007 acciones de restauración ecológica participativa encaminadas a reducir las presiones antrópicas existentes en el área protegida generados por la situación de Uso, Ocupación y Tenencia. El papel de las comunidades locales ha sido fundamental, primero porque son ellos los ocupantes y quienes hacen uso directo de los servicios ecosistémicos del área protegida, con ellos se establece una microzonificación para liberar áreas en diferentes usos a la conservación. Así mismo, a través de su apoyo y conocimiento de las zonas de trabajo, se priorizan lugares y acciones de restauración, se propagan especies en viveros comunitarios. Para lograr la participación de las comunidades, se ha entablado relaciones basadas en el respeto, la confianza y afecto mutuo. No obstante, esta labor ha requerido de un tiempo necesario para la dedicación al trabajo con las comunidades, adicionalmente se ha incorporado el diálogo de saberes pues ha fortalecido el intercambio de conocimientos técnicos y conocimiento tradicional.

Por lo anterior se ve la necesidad de involucrar en la estrategia de restauración a aquellas personas que se han visto involucradas en conductas que afectan la conservación del Santuario de Flora y Fauna Galeras y han sido sancionadas como dicta la normativa, lo anterior con el fin de avanzar en la vinculación de las comunidades y la resolución de conflictos derivados de la situación de UOT.

**1- ANTECEDENTES RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN EL SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA GALERAS.**

Ante la ineludible realidad de la ocupación de las áreas protegidas en Colombia, el UAESPNN inició desde el año 2001 un proceso que busca darle una salida técnica, jurídica y especialmente fáctica a la problemática de la ocupación de estas áreas. A este proceso se le denominó inicialmente “régimen de transición”, a través del cual se trabajaría con los campesinos ocupantes de las áreas en actividades de restauración, para así vincularlos temporalmente en la recuperación de las áreas por ellos alteradas, en el marco de unos acuerdos de largo plazo, de carácter interinstitucional, bajo la premisa de una posterior reubicación fuera del área (Fuentes, 2008).

Dicha iniciativa comenzó a materializarse a partir del establecimiento de unos criterios políticos en el año de 2005 y del desarrollo técnico de la metodología de intervención activa en restauración durante el 2006 y el 2007; así como la implementación de una línea estratégica de manejo por parte de la UAESPNN, denominada Restauración Ecológica Participativa (REP), a través de la cual se busca minimizar el efecto que sobre los ecosistemas tiene la ocupación campesina a través del trabajo conjunto con la población local, asentada al interior de las áreas. (Fuentes, 2008)

La estrategia viene implementando proyectos piloto a partir de la realización de una evaluación rápida de restauración ecológica (ERRE), la formulación de acuerdos con los actores involucrados y la propuesta de unas acciones de restauración a largo alcance, a la vez que se adelantan acciones en campo y generación de confianza con los actores para ir incrementando la magnitud de los acuerdos y de las acciones sobre el territorio, y se fundamenta sobre 3 propósitos principales:

- ✓ Complementar los procesos técnicos misionales del SPNN, entendiendo la restauración como un proceso clave dentro de la conservación, junto con la preservación y el uso sostenible.
- ✓ Generar una alternativa de gestión participativa para la conservación, en aquellas áreas del SPNN en donde se encuentren asentadas comunidades colonas o campesinas.

---

<sup>5</sup> Situación de Uso, Ocupación y Tenencia en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

- ✓ Generar experiencias, información y aunar esfuerzos para sustentar, formular y discutir una política nacional de REP que sea implementada en el SINAP.

En este sentido, el SFF Galerías con el fin de reducir las presiones derivadas de la situación predial (uso, ocupación y tenencia), hacia los Valores Objeto de Conservación-VOC en los tres ecosistemas y propiciar su recuperación, desde el año 2010 a la fecha (Noviembre 2020) con recursos de diferentes fuentes de cofinanciación ha implementado acciones de restauración ecológica participativa en **183,79** Hectáreas, de las cuales 166,12 hectáreas corresponden a predios adquiridos por instituciones del Estado (Alcaldías, gobernación de Nariño, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y desastre-UNGRD) y 17,67 hectáreas en predios particulares pertenecientes a familias campesinas que hacen uso de predios al interior del área protegida y en la zona con Función Amortiguadora, a través de la suscripción de acuerdos de conservación, con el objetivo de favorecer procesos de regeneración natural mitigando el efecto que las actividades agropecuarias ejercen sobre los ecosistemas.

Es así que el SFF Galerías en el año 2019 suscribió ocho acuerdos de conservación con siete familias campesinas que hacen uso de predios al interior del Área Protegida y en la vigencia 2020 se logró la suscripción de ocho acuerdos adicionales, integrando de esta manera a 14 familias al proceso de restauración ecológica participativa. Los acuerdos son transitorios y constituyen una herramienta fundamental para que a través de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación se aumente de manera paulatina la representatividad de estos ecosistemas a futuro.

El papel de las comunidades locales ha sido fundamental, primero porque son ellos los ocupantes y quienes hacen uso directo de los servicios ecosistémicos del área protegida, con ellos se establece una microzonificación para liberar áreas en diferentes usos a la conservación. Así mismo, a través de su apoyo y conocimiento de las zonas de trabajo, se priorizan lugares y acciones de restauración, se propagan especies en viveros comunitarios. Para lograr la participación de las comunidades, se ha entablado relaciones basadas en el respeto, la confianza y afecto mutuo. No obstante, esta labor ha requerido de un tiempo necesario para la dedicación al trabajo con las comunidades, adicionalmente se ha incorporado el diálogo de saberes pues ha fortalecido el intercambio de conocimientos técnicos y conocimiento tradicional.

Lo que es más importante, al vincular participativamente a las comunidades en los procesos de restauración de las zonas alteradas del Santuario de Flora y Fauna Galerías es lograr la generación de apropiación del área protegida, adicionalmente, se busca que las comunidades reconozcan el SFF Galerías como eje articulador del enfoque sistémico asociado a los recursos; hídrico, suelo, aire, Flora, Fauna y bienestar de las comunidades por los servicios ecosistémicos que perciben.

De esta manera, las actividades que se desarrollan en el proceso participativo de restauración ecológica en el SFF Galerías aportan a la apropiación de conocimientos de las comunidades campesinas para la implementación de prácticas favorables a la conservación de manera sostenible para que redundan en su calidad de vida, disminuyan los conflictos socio-ambientales y se espera que en corto y mediano plazo las comunidades se sientan identificadas, partícipes y apropiadas del proceso de restauración ecológica y se logre concebir un grado de corresponsabilidad en la conservación del Área Protegida.

Específicamente las acciones de restauración se desarrollan en dos sectores del área protegida el primero correspondiente a las veredas San José de Bomboná y Alto Bomboná en el municipio de Consacá y el segundo escenario corresponde a la zona de amenaza volcánica Alta - ZAVA, municipio de Nariño y La Florida.

**Objeto**

Apoyar actividades de mantenimiento de las acciones de Restauración ecológica activa en el municipio de Consacá

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTO
1. Formular y ejecutar concertadamente con el jefe de área protegida un plan de	Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.	Plan de trabajo concertado con el jefe de área protegida.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

trabajo para el cumplimiento del objeto establecido.	Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
Realizar actividades de mantenimiento de 300 metros de camino que conduce desde el límite del SFF Galeras en la vereda San José de Bombona hasta predios con situación de UOT en donde se han implementado acciones de restauración ecológica	Mantenimiento de 300 metros de camino.	80 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de camino que conduce a los predios donde se han implementado acciones de RE.
Participación en 2 charlas de educación ambiental.	Asistir a dos charlas de educación ambiental con su grupo familiar.	Listados de asistencia.

**Lugar de ejecución o entrega**

Municipio de Consacá

**Duración**

Corresponde a 80 horas de trabajo comunitario, cumplidas en un tiempo máximo de (60) días contados a partir de la firma de la estrategia.

**Supervisión**

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galeras, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta a los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 de Consacá y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 de Consacá, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,**

**DECÍDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES** a la señora **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 de Consacá del cargo ÚNICO formulado por medio del Auto No.035 del 21 de agosto de 2018; y al señor **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 de Consacá, de los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.035 del 21 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** como sanción a los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 de Consacá y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 de Consacá, trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución:

**ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

**INFRACTORES:** VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 de Consacá y LUIS MIGUEL CERON, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 de Consacá.

## 2. Justificación

---

Las causas de las afectaciones a los ecosistemas presentes en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales están asociadas principalmente al Uso, la Ocupación y Tenencia –UOT- y se diferencian de acuerdo al contexto de cada una de las regiones de Colombia, en la investigación situacional de UOT elaborada por el SPNN desde los diferentes niveles de gestión institucional, regional y local, señalan que la alteración de los ecosistemas presentes en las áreas protegidas se ha venido acrecentando debido a que los elementos causantes de este deterioro persisten<sup>6</sup>.

Por ello cobra importancia entender las dinámicas y visiones que tienen los actores involucrados en las afectaciones por UOT en las áreas protegidas del SPNNC, ya sea desde la cosmovisión de estos actores, su historia de ocupación, sus relaciones en el contexto de los territorios rurales del país, las situaciones de conflictos, desplazamientos, bonanzas de extracción y usos que las afectan de manera directa o indirecta. Lo anterior dejando claro que PNNC tiene el propósito de preservar y conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país y con ello, proveer y mantener los bienes y servicios ecosistémicos esenciales para el desarrollo de la nación.

El SFF Galeras, no exento de la situación derivada del Uso, la ocupación y la tenencia, ha venido desarrollando desde el año 2007 acciones de restauración ecológica participativa encaminadas a reducir las presiones antrópicas existentes en el área protegida generados por la situación de Uso, Ocupación y Tenencia. El papel de las comunidades locales ha sido fundamental, primero porque son ellos los ocupantes y quienes hacen uso directo de los servicios ecosistémicos del área protegida, con ellos se establece una microzonificación para liberar áreas en diferentes usos a la conservación. Así mismo, a través de su apoyo y conocimiento de las zonas de trabajo, se priorizan lugares y acciones de restauración, se propagan especies en viveros comunitarios. Para lograr la participación de las comunidades, se ha entablado relaciones basadas en el respeto, la confianza y afecto mutuo. No obstante, esta labor ha requerido de un tiempo necesario para la dedicación al trabajo con las comunidades, adicionalmente se ha incorporado el diálogo de saberes pues ha fortalecido el intercambio de conocimientos técnicos y conocimiento tradicional.

Por lo anterior se ve la necesidad de involucrar en la estrategia de restauración a aquellas personas que se han visto involucradas en conductas que afectan la conservación del Santuario de Flora y Fauna Galeras y han sido sancionadas como dicta la normativa, lo anterior con el fin de avanzar en la vinculación de las comunidades y la resolución de conflictos derivados de la situación de UOT.

## 2- ANTECEDENTES RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN EL SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA GALERAS.

---

Ante la ineludible realidad de la ocupación de las áreas protegidas en Colombia, el UAESPNN inició desde el año 2001 un proceso que busca darle una salida técnica, jurídica y especialmente fáctica a la problemática de la ocupación de estas áreas. A este proceso se le denominó inicialmente “régimen de transición”, a través del cual se trabajaría con los campesinos ocupantes de las áreas en actividades de restauración, para así vincularlos temporalmente en la recuperación de las áreas por ellos alteradas, en el marco de unos acuerdos de largo plazo, de carácter interinstitucional, bajo la premisa de una posterior reubicación fuera del área (Fuentes, 2008).

Dicha iniciativa comenzó a materializarse a partir del establecimiento de unos criterios políticos en el año de 2005 y del desarrollo técnico de la metodología de intervención activa en restauración durante el 2006 y el 2007; así como la implementación de una línea estratégica de manejo por parte de la UAESPNN, denominada Restauración Ecológica Participativa (REP), a través de la cual se busca minimizar el efecto que sobre los ecosistemas tiene la ocupación campesina a través del trabajo conjunto con la población local, asentada al interior de las áreas. (Fuentes, 2008)

---

<sup>6</sup> Situación de Uso, Ocupación y Tenencia en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

La estrategia viene implementando proyectos piloto a partir de la realización de una evaluación rápida de restauración ecológica (ERRE), la formulación de acuerdos con los actores involucrados y la propuesta de unas acciones de restauración a largo alcance, a la vez que se adelantan acciones en campo y generación de confianza con los actores para ir incrementando la magnitud de los acuerdos y de las acciones sobre el territorio, y se fundamenta sobre 3 propósitos principales:

- ✓ Complementar los procesos técnicos misionales del SPNN, entendiendo la restauración como un proceso clave dentro de la conservación, junto con la preservación y el uso sostenible.
- ✓ Generar una alternativa de gestión participativa para la conservación, en aquellas áreas del SPNN en donde se encuentren asentadas comunidades colonas o campesinas.
- ✓ Generar experiencias, información y aunar esfuerzos para sustentar, formular y discutir una política nacional de REP que sea implementada en el SINAP.

En este sentido, el SFF Galeras con el fin de reducir las presiones derivadas de la situación predial (uso, ocupación y tenencia), hacia los Valores Objeto de Conservación-VOC en los tres ecosistemas y propiciar su recuperación, desde el año 2010 a la fecha (Noviembre 2020) con recursos de diferentes fuentes de cofinanciación ha implementado acciones de restauración ecológica participativa en **183,79** Hectáreas, de las cuales 166,12 hectáreas corresponden a predios adquiridos por instituciones del Estado (Alcaldías, gobernación de Nariño, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y desastre-UNGRD) y 17,67 hectáreas en predios particulares pertenecientes a familias campesinas que hacen uso de predios al interior del área protegida y en la zona con Función Amortiguadora, a través de la suscripción de acuerdos de conservación, con el objetivo de favorecer procesos de regeneración natural mitigando el efecto que las actividades agropecuarias ejercen sobre los ecosistemas.

Es así que el SFF Galeras en el año 2019 suscribió ocho acuerdos de conservación con siete familias campesinas que hacen uso de predios al interior del Área Protegida y en la vigencia 2020 se logró la suscripción de ocho acuerdos adicionales, integrando de esta manera a 14 familias al proceso de restauración ecológica participativa. Los acuerdos son transitorios y constituyen una herramienta fundamental para que a través de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación se aumente de manera paulatina la representatividad de estos ecosistemas a futuro.

El papel de las comunidades locales ha sido fundamental, primero porque son ellos los ocupantes y quienes hacen uso directo de los servicios ecosistémicos del área protegida, con ellos se establece una microzonificación para liberar áreas en diferentes usos a la conservación. Así mismo, a través de su apoyo y conocimiento de las zonas de trabajo, se priorizan lugares y acciones de restauración, se propagan especies en viveros comunitarios. Para lograr la participación de las comunidades, se ha entablado relaciones basadas en el respeto, la confianza y afecto mutuo. No obstante, esta labor ha requerido de un tiempo necesario para la dedicación al trabajo con las comunidades, adicionalmente se ha incorporado el diálogo de saberes pues ha fortalecido el intercambio de conocimientos técnicos y conocimiento tradicional.

Lo que es más importante, al vincular participativamente a las comunidades en los procesos de restauración de las zonas alteradas del Santuario de Flora y Fauna Galeras es lograr la generación de apropiación del área protegida, adicionalmente, se busca que las comunidades reconozcan el SFF Galeras como eje articulador del enfoque sistémico asociado a los recursos; hídrico, suelo, aire, Flora, Fauna y bienestar de las comunidades por los servicios ecosistémicos que perciben.

De esta manera, las actividades que se desarrollan en el proceso participativo de restauración ecológica en el SFF Galeras aportan a la apropiación de conocimientos de las comunidades campesinas para la implementación de prácticas favorables a la conservación de manera sostenible para que redundan en su calidad de vida, disminuyan los conflictos socio-ambientales y se espera que en corto y mediano plazo las comunidades se sientan identificadas, participes y apropiadas del proceso de restauración ecológica y se logre concebir un grado de corresponsabilidad en la conservación del Área Protegida.

Específicamente las acciones de restauración se desarrollan en dos sectores del área protegida el primero correspondiente a las veredas San José de Bomboná y Alto Bomboná en el municipio de Consacá y el segundo escenario corresponde a la zona de amenaza volcánica Alta - ZAVA, municipio de Nariño y La Florida.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

**Objeto**

Apoyar actividades de mantenimiento de las acciones de Restauración ecológica activa en el municipio de Consacá

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTO
1. Formular y ejecutar concertadamente con el jefe de área protegida un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto establecido.	Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.	Plan de trabajo concertado con el jefe de área protegida.
	Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
Realizar actividades de mantenimiento de 300 metros de camino que conduce desde el límite del SFF Galerías en la vereda San José de Bombona hasta predios con situación de UOT en donde se han implementado acciones de restauración ecológica	Mantenimiento de 300 metros de camino.	80 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de camino que conduce a los predios donde se han implementado acciones de RE.
Participación en 2 charlas de educación ambiental.	Asistir a dos charlas de educación ambiental con su grupo familiar.	Listados de asistencia.

**Lugar de ejecución o entrega**

Municipio de Consacá

**Duración**

Corresponde a 80 horas de trabajo comunitario, cumplidas en un tiempo máximo de (60) días contados a partir de la firma de la estrategia.

**Supervisión**

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galerías, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

**PARÁGRAFO:** El trabajo comunitario impuesto como sanción a los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 de Consacá y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 de Consacá en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galerías, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que puedan sufrir los infractores en el cumplimiento de la presente sanción.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta a los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 de Consacá y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula de ciudadanía Número 5.256.554 de Consacá, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación a los señores **VICTORIA NOHEMI MELO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 27.155.341 de Consacá y **LUIS MIGUEL CERON**, identificado con cédula

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS”**

de ciudadanía Número 5.256.554 de Consacá, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

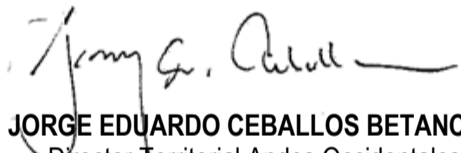
**ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR** al jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para coordinar y vigilar el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dada en Medellín, a los 30-06-2021

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-JUR 16.4.017 DE 2016-SFF GALERAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos Velásquez-Profesional Especializado, Grado 13, Código 2028  
Revisó: JCEBALLOS